

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**El Zulia Norte de Santander, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el número 54 261 40 89 001 2020 00108 00 para decidir lo que en derecho corresponde.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. DE LAS PRETENSIONES.**

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de mandatario judicial, en contra de MARY UREÑA SANCHEZ Y LUIS EDUARDO VALDERRAMA TORRES con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051016110000389** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.587.468)**.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$918.725)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 8 puntos efectiva anual desde el día 01 de noviembre de 2018 hasta el día 30 de abril de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde el 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el capital de **TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.132)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051016110000389**.

**I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido.

### **I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.**

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso de los folios 50 al 57, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

### **I.IV. MEDIDAS CAUTELARES**

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el auto del **26 de noviembre de 2020**, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decreta la medida de embargo sobre el bien hipotecado y referenciado previamente.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **A. DEL PROCESO.**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

### **B. DE LA ACCIÓN.**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub iudice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

“**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En igual sentido, el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P. señala frente a la orden de seguir adelante la ejecución lo siguiente:

“**Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.  
El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **MARY UREÑA SANCHEZ Y LUIS EDUARDO VALDERRAMA TORRES** identificados con C.C. 37.340.270 y C.C. 13.232.380,

respectivamente, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

### **III DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **MARY UREÑA SANCHEZ Y LUIS EDUARDO VALDERRAMA TORRES** identificados con C.C. 37.340.270 y C.C. 13.232.380, respectivamente, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
**JUEZ**

El presente Auto se notificó en el estado N° 63 de fecha agosto 23 de 2022.

\_\_\_\_\_  
Hermes Mulford Salgado  
Secretario.



JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL  
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

El Zulia Norte de Santander, lunes, 22 de agosto de 2022

Nota Secretarial: Al despacho la presente solicitud de auxilio en comisión proveniente del Juzgado 4 Civil del Circuito de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander, en la que se solicita la práctica de una diligencia de ENTREGA sobre un bien inmueble ubicado en el pedregal de Esta municipalidad, Sírvasse proveer.

El Zulia Norte de Santander, lunes, 22 de agosto de 2022

**REFERENCIA:** DESPACHO COMISORIO 02 - 2022.  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO.  
**DEMANDANTE:** ALONSO MUÑOZ ALZATE  
**DEMANDADO:** JESUS MARIA TORRADO y OTROS  
**RADICADO:** 54001310300420100003500

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Auxiliar la comisión No. 024 DE 2014, librada por el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORDE DE SANTANDER, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **54001310300420100003500**, adelantado por **ALONSO MUÑOZ ALZATE**, contra JESUS MARIA TORRADO y OTROS, correspondiente a la entrega del inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de el Zulia, Paraje Cerro González.



JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL  
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: fijar el día siete(07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (02:30 P.M.) de la tarde, para llevar a cabo la práctica de una diligencia de entrega.

TERCERO: Solicitar apoyo y acompañamiento a la policía nacional de Colombia, para que día de la diligencia presten seguridad al despacho. Oficiese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente liquidación de crédito dentro de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en la cual, el término de traslado en lista de la misma se encuentra vencido, sin que se hubiera allegado objeción alguna. Provea.

Hermes Mulford Salgado.  
Secretario.

El Zulia (Norte De Santander), 22 de agosto de 2022.

**AUTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.**

**RADICADO:** 54- 261-40-89-001-2018-00046-00  
**CLASE:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** MANUEL GREGORIO LEAL JAIMES

Visto el informe anterior y no habiéndose allegado objeción alguna sobre la liquidación del crédito dentro del presente proceso, el Despacho de conformidad a lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH MARIA RIOS CASTILLA  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 63 de fecha agosto 23 de 2022.

Hermes Mulford Salgado  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**El Zulia Norte de Santander, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el número 54 261 40 89 001 2020 00129 00 para decidir lo que en derecho corresponde.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. DE LAS PRETENSIONES.**

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de mandatario judicial, en contra de JOSE DIONISIO BECERRA AREVALO con la cual se pretende se libere mandamiento de pago en su favor por la suma de:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051106100010476** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000)**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$2.944.007)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DFT + 6,5 puntos efectiva anual desde el día 28 de agosto de 2018 hasta el día 27 de agosto de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré mencionado, desde el 28 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el capital de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.140.303)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051106100010476**.

**I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido.

Se tiene a su vez que, mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se corrige el auto que libra mandamiento de pago, por cuanto, se omitió por error de digitación el segundo apellido del ejecutado; haciendo la claridad que el demandado se llama JOSE DIONISIO BECERRA AREVALO.

### **I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.**

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso de los folios 54 al 57, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

### **I.IV. MEDIDAS CAUTELARES**

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el folio 2 del cuaderno de medidas.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **A. DEL PROCESO.**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

### **B. DE LA ACCIÓN.**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

- a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio
- b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

“**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **JOSE DIONISIO BECERRA AREVALO** identificado con **C.C. 2.845.109** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art. 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

### **III DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **JOSE DIONISIO BECERRA AREVALO** identificado con **C.C 2.845.109** tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art. 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

**CUARTO:** **ORDENAR** avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**  
**JUEZ**

El presente Auto se notificó en el estado N° 63 de fecha agosto 23 de 2022.

\_\_\_\_\_  
Hermes Mulford Salgado  
Secretario.